

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARRERA 52 NRO. 42-73 OF. 302
EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO
Email: j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co



MEDELLÍN, 16 DE ABRIL DE 2021

OFICIO Nro. 0242

RADICADO NRO. 05001 31 10 002 **2021 00180 00**

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atn, Representante Legal o, en su defecto, quien haga sus veces.
BOGOTÁ. D.C.

Le notifico que dentro de la Acción de Tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA**, frente a dicha entidad, a través de proveído del día de hoy, se dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. - ADMITIR la presente **ACCION DE TUTELA** promovida por el señor **CRISTIAN CAMILO ÁLVAREZ GARCÍA**, en contra de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL ANTIOQUIA**, denunciando la violación de sus derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a los Representantes Legales de **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL ANTIOQUIA** o, en su defecto, quienes hagan sus veces, para que, en el término de 16 horas hábiles, se pronuncie, si lo considera pertinente.

TERCERO. – VINCULAR a la presente acción constitucional a la persona que en la actualidad viene desempeñando el cargo de Instructor, Código 3010, Área Temática de Tintorería y Acabados, producto de la renuncia que hizo de dicho cargo el señor Jairo Alberto González Arboleda con C.C. 70081369, al adquirir su calidad de pensionado. Para lo cual se ordena que, a través del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL ANTIOQUIA**, se le haga la respectiva notificación, para que en el término de 16 horas hábiles, se pronuncie, si lo considera pertinente, para lo cual se suministrarán a este despacho todos los datos sobre el mismo. Ello, por cuanto, eventualmente esa persona se puede ver afectada con la decisión a tomar en esta acción constitucional.

CUARTO. – VINCULAR a esta acción de tutela a todas las personas que se puedan ver afectadas con las decisiones a tomar en esta acción de tutela, para lo cual se ordena, desde ya, que tanto **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”, REGIONAL ANTIOQUIA** a través de sus respectivas páginas, publiquen la admisión de esta acción de tutela, con el fin de que, eventualmente, puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción y

evitar una posible nulidad de este trámite constitucional, confiriéndoles el término de 16 horas hábiles, para que se pronuncien, si lo consideran pertinente, para lo cual dichas entidades allegarán las respectivas constancias de la susodicha publicación.

QUINTO. - Por requerir el despacho de ciertos informes para la viabilidad de la acción, procede a decretar las siguientes pruebas:

a).- Oficiar a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", REGIONAL ANTIOQUIA**, a través de sus representantes legales o, en su defecto, quienes hagan sus veces, para que término de 16 horas hábiles, se pronuncie, si lo considera pertinente, con respecto a lo hechos y pretensiones esbozados en la presente acción de tutela.

b). Al momento de resolver se tendrá en cuenta en su valor legal la documentación aportada con el escrito de tutela y las eventuales respuestas que se alleguen por las entidades accionadas y personas vinculadas.

SEXTO. - ADVERTIR a las entidades accionadas y personas vinculadas que si el informe no es rendido dentro del plazo establecido, se presumirán ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano. **NOTIFÍQUESE. JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ. Juez"**

Se les remite copia de la acción de tutela y sus anexos.

Sírvase proceder de conformidad.

Email Tutelante: cristian.a@misena.edu.co
Celular: 300 728 30 84.

Atentamente,


DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA
SECRETARIO



Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (REPARTO)

La Ciudad

Demanda de: **ACCIÓN DE TUTELA**

Actor: **CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA**

Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

CRISTIAN CAMILO ALVAREZ GARCIA, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía 1.035.856.891, expedida en Girardota –Antioquia , actuando en mi propio nombre, mediante el presente escrito interpongo **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, sus representantes legales o quien haga sus veces, con fundamento en las razones, tanto de hecho como de Derecho, procedo a exponer:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero- Me presenté y participé en la convocatoria 436 de 2017 – SENA para el cargo de Instructor Código 3010 Grado 1, OPEC- 61057 para la Ciudad de Medellín, en la que se ofertaba una (1) vacante y yo ocupé la segunda posición (2). Quedando en listade elegibles.

Segundo- Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120187915** del 24 de diciembre de 2018, para proveer una (01) vacante de la OPEC No **61057** con la denominación **INSTRUCTOR, CÓDIGO 3010, GRADO 1**, donde me encuentro ocupando el lugar número **DOS** de elegibilidad con **81.35** puntos definitivos en la convocatoria.

Tercero- La CNSC, publicó la firmeza de la lista de elegibles de la OPEC 61057 de la Convocatoria 436 de 2017, siendo ésta a partir del veintiuno (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), con una vigencia de dos años.

Cuarto: Luego de esperar varios meses, sin ser nombrado estando en lista de elegibles, presenté dentro del término de los dos años de vigencia de la lista de elegibles las siguientes solicitudes: Derecho de Petición al SENA, fechado el 09 de mayo de 2019 09:46 a.m. (Radicado No. 7-2019-017956 de 4/22/2019)

donde solicité información del estado de la Convocatoria 436 de 2017 – OPEC 61057- relativo al cargo de Instructor–Codigo 3010 – Grado2 y si la persona que ocupó el primer lugar había hecho efectivo su posesión y si estaba laborando en el citado cargo .Además solicite el uso de elegibles para la vacante 58396, la cual tenia equivalencia funcional y había sido declarada desierta,: “ Teniendo en cuenta la Ley 1960 de 2019, solicito se corra la lista de legibles (sic) ya que me encuentro en segundo lugar, igualmente solicito se revise toda la planta y me informen de manera detallada los cargos que se encuentran en vacancia definitiva en el cargo y nivel al cual me presente (sic) a nivel nacional, dado que el SENA cuenta con planta de personal.” (subrayado es mío).

Quinto: Mediante oficio 7-2019-017956 de 4/22/2019 del 20-02-2020 el SENA dio respuesta a mi radicado 7-2019-017956 del 22 abril de 2019 e informó que: En atención a su solicitud con el radicado del asunto, de manera atenta le informo que la provisión definitiva de empleos de carrera, además de encontrar sustento legal en la Ley 909 de 2004, se encuentra prevista en el Decreto 648 de 2017, modificadorio del Decreto 1083 de 2015, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

olgalucia.ortiz@sena.edu.co

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. *Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.* (...). (destacado fuera de la cita)

Frente a ello, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informó al SENA:

“(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los

*empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los **empleos inicialmente convocados**, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.*

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...).” (el destacado es del texto original).

De acuerdo con lo anterior, las listas de elegibles solo serán usadas en caso que se presente alguna vacante definitiva con ocasión a la generación de las causales de retiro del servicio establecidas en la Ley, siempre y cuando las mismas se encuentren vigentes, previa autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil, motivo por el cual, en caso que Usted continúe en orden de mérito para ser nombrado, será oportunamente informado.

Finalmente, le informo que copia de esta comunicación se está remitiendo al Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto de la Regional Antioquia, con el fin que le informe el estado de provisión de la OPEC sobre la cual versa su solicitud.

“PROBLEMAS JURIDICOS PLANTEADOS 1. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas y en firme en los procesos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

2. ¿Cuál es el régimen aplicable a las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019?

RESPUESTA AL PRIMER PROBLEMA JURIDICO:

(...)

En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del período de prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes. Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNJSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

RESPUESTA AL SEGUNDO PROBLEMA JURIDICO:

El enfoque dado por la Ley 1960 de 2019, para los procesos de selección, implica que éstos deberán ser estructurados considerando el posible uso que pueda hacerse de las listas de elegibles para empleos equivalentes, con el objeto de lograr que ellos sean equiparables desde el proceso de selección.

Por tanto, el nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los "mismos empleos" o vacantes en cargos de empleo equivalente."

<< El proceso de selección de la Convocatoria 436 de 2017 inició con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1960 de 2019, por lo cual, conforme a lo indicado por la CNSC, su desarrollo se rige por la normatividad previa a dicha ley, y por tanto no es posible aplicar la lista de elegibles a otros cargos. >>

Sexto: Mediante oficio 92020064215, en el cual solicitaba el nombramiento en periodo de prueba, ya que en el Centro Textil y de Gestión Industrial, Regional Antioquia código 9206, El señor JAIRO ALBERTO GONZALEZ ARBOLEDA Identificado con cedula de ciudadanía Numero 70081369, denominado Instructor, Código 3010, área temática de tintorería y acabados **IDP 8278**, radico en dicho centro de formación su carta de renuncia, la cual ya cuenta con su respectiva resolución por motivo "Pensión de retiro por vejez", radicada en el centro de formación, Indicando la fecha de renuncia para el día del 12 de enero de 2021. Según el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.2.1 " Vacancia definitiva. El empleo queda vacante definitivamente, en los siguientes casos: 1. Por renuncia regularmente aceptada."

En el cual me indicaban así las cosas, y haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, no existe una vacante (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 61057, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en el Municipio de Medellín (Antioquia), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática Tintorería y Acabados. En caso de que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado.

Séptimo : mediante el oficio 20201020965921, dando respuesta al Radicado Nro. 20203201242072 del 13 de noviembre de 2020 Se ha recibido en la Comisión Nacional del Servicio Civil, petición a la cual se le asignó el radicado de la referencia, en la que Usted solicita el uso de la lista de elegibles del empleo identificado con el

código OPEC Nro. 61057, en virtud del Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DE 27 DE JUNIO DE 2019" Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182120187915 del 24 de diciembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro.61057, denominado: Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, ofertado dentro de la Convocatoria Nro. 436 de 2017- SENA, en la cual Usted ocupó la posición dos (2). Aunado a lo anterior y dando cumplimiento al deber de reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, las novedades que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, la Entidad, remitió los actos administrativos de nombramiento en período de prueba, así como el acta de posesión de quien ocupó la posición meritória en la mencionada lista, en consecuencia, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible ubicado en la posición uno (1) quien ostenta derechos de carrera administrativa por haber superado el periodo de prueba.

En atención a su comunicación, esta Comisión Nacional le informa que la provisión de vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria Nro. 436 de 2017, se hará de conformidad con lo estipulado en el Criterio Unificado sobre *"Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"*¹, aprobado en Sesión del día 16 de enero de 2020, el cual señala: *"(...) las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"* (Subrayado y negrita fuera de texto)

Entendiéndose como mismo empleo, aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.2

En congruencia y en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al aludido Criterio, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió Circular Externa Nro.0001 de 2020, en la cual se fijó el procedimiento para el reporte de las vacantes que serán provistas con listas vigentes de mismos empleos en virtud del criterio unificado de uso de listas en el contexto de la Ley 1960 de 2019.

Una vez realizado el anterior reporte y recibida la solicitud de uso de lista para mismos empleos, la Comisión Nacional procederá a verificar las listas vigentes de la Entidad que cumplan con las características de los empleos que requieran ser provistas y de encontrarlo procedente se autorizará el uso de estas, remitiendo el listado de los elegibles que por estricto orden de mérito les asista el derecho a ser nombrados en período de prueba.

En consonancia y en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, a la fecha, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos. Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Razón por la cual, se aclara que la entidad podrá solicitar el uso de las listas de elegibles en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del Acuerdo 165 de 2020:

“ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del “mismo empleo” o de “cargos equivalentes” en la misma entidad”*

Recibida la solicitud por parte de la entidad nominadora, la CNSC a través del Grupo de Provisión de Empleo, llevará cabo el respectivo estudio técnico y en caso positivo, autorizará el uso de la lista de elegibles para quien se encuentre en la siguiente posición de mérito con lo cual la entidad podrá adelantar los trámites de nombramiento y posesión pertinente.

Por lo cual, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el Código OPEC Nro. 61057 por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, es decir, hasta el **14 de enero de 2021**.

Cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección.

Octavo: Mediante el oficio 92021030485, 13 de abril del 2021 dando respuesta al derecho de petición radicado No.: 7-2021-057385. En el cual Solicitaba que la vacante **IDP 8278**, Generada el 12 de enero de 2021, Regional Antioquia, Mismo empleo, 2 días antes de vencerse la lista de elegibles, y que tiene equivalencia funcional, en el área temática de tintorería y acabados, en la cual me informaron lo siguiente: Luego de revisar los registros de seguimiento del Grupo de Relaciones Laborales, encontramos que en efecto el cargo relacionado con la IDP 8278 se encuentra vacante desde el pasado 12 de enero, la misma fue actualizada en el registro de planta y se inició la preparación de reportes para poder realizar el cubrimiento efectivo de la misma.

Es importante recordar que el procedimiento para cubrir una vacante no se surte de manera inmediata por cuanto deben surtirse trámites ante la CNSC y trámites internos para hacerlo efectivo. Con posterioridad a la autorización del uso de listas emitidas por la CNSC, corresponde a la Entidad (el SENA) acorde a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, la verificación del cumplimiento de los requisitos. Tal verificación se hace a través del jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento y se realiza mediante la verificación y certificación de que el aspirante seleccionado cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.

Luego de llevarse de forma efectiva la verificación procede el nombramiento, es decir el nombramiento no se hace de forma automática luego de la emisión de listas. En caso de que sea usted el seleccionado y cumpla con los requisitos para ser nombrado será oportunamente informado.

Recuerde que luego de la remisión de actas por parte del Grupo de Relaciones Laborales, el nombramiento compete a la regional Antioquia que en este caso es la

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Es preciso señalar que por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, se presenta la vulneración a mis Derechos Fundamentales, como son Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito, contenidos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40 numeral 7º., de nuestra Constitución Política.

La vulneración de mis Derechos, se dan por cuanto luego de atender la Convocatoria de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, cumplí con los requisitos contenidos en la Ley 909 de 2004 y normas expedidas al respecto, participé en la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, para el cargo de **INSTRUCTOR –CODIGO 3010 Grado 1, con OPEC 61057** en la Ciudad de Medellín, **ocupé la posición 2**, y por tanto quedé en **lista de elegibles** por el término de dos años, contados a partir del 15 de enero de 2019, fecha de firmeza de la Resolución. **20182120187915** del 24 de diciembre de 2018. Una vez se expidió el acto administrativo ya citado, el SENA debió realizar el trámite correspondiente para proveer el cargo en el mismo empleo, en un empleo de equivalencia o un empleo de menor jerarquía ubicado en el mismo nivel y de esta manera dar aplicación a la Ley 1960 de 2019.

Mis derechos son vulnerados por la CNSC y el SENA, por cuanto el SENA, El 24 de noviembre de 2020, el servidor Público Jairo Alberto González Arboleda, **IDP 8278** renunció por cuestiones de pensión, al cargo que desempeñaba como Instructor y el cual se hará efectivo a partir del día 12 de enero de 2020, dos días antes que se venza mi lista de elegibles y donde dicho cargo tiene equivalencia funcional con el cargo al cual me presenté identificado con la OPEC No 61057 denominación Instructor código 3010 del área temática de **TINTORERIA Y ACABADOS**, por lo que pido muy respetuosamente, se tenga en cuenta este cargo para que se ordene el uso de lista de elegibles con el mismo, al ser un cargo no ofertado, y se me nombre en periodo de prueba. **(ANEXO COPIA DE LA RESOLUCION NO 06324 DE 2020 COMO DOCUMENTOS Y PRUEBAS DONDE SE DEMUESTRA QUE EL CARGO QUEDA VACANTE Y PERTENECE AL ÁREA TEMÁTICA DE TINTORERÍA Y ACABADOS).**

El SENA, pese a tener conocimiento de la existencia de una (1) vacante para el Cargo de instructor Código 3010, Grado 1, vacante IDP 8278 Centro Textil y de Gestión Industrial, Regional Antioquia, fue omisiva al no solicitar a la CNSC la autorización para proceder a mi nombramiento en periodo de prueba, por cuanto existe similitud funcional y son equivalentes, además se cumple con la ubicación geográfica.

Señor Juez, desde la firmeza de la lista de elegibles, 15/02/2019, de la Convocatoria 436 de 2017- empleo OPEC- 61057 en la que ocupé la posición 2, para Instructor Código 3010 Grado 1- SENA en la ciudad de Medellín y pese a mis peticiones presentadas dentro del término de vigencia de mi lista de elegibles a las dos entidades CNSC y SENA para que se materializara mi nombramiento en periodo de prueba, éste jamás se hizo efectivo, ocasionando que mi lista de elegibles estuviera vigente hasta el pasado 15 de enero de 2021, vulnerando en forma flagrante mis Derechos Fundamentales ya citados. La CNSC y el SENA se limitaron a esgrimir diferentes razones en las respuestas dadas a mis peticiones, sin proceder a expedir

autorización para el uso de la lista de elegibles como tampoco a solicitar autorización para que fuera nombrada en periodo de prueba, pese a contar con vacantes, es decir las dos Entidades desconocieron la existencia de las vacantes y sí lesionaron mis Derechos e intereses, además de la transgresión de los principios de Legítima Confianza y Buena Fe, por cuanto siempre tuve la certeza que la CNSC y el SENA harían lo propio para garantizar mis Derechos Fundamentales, pese a que estas son garantes, por cuanto son las conecedoras de las normas, además están en el deber de garantizar mis Derechos y ser diligentes, a la fecha de presentar esta Acción de Tutela mi nombramiento no se ha materializado.

Ante la vulneración de mis Derechos Fundamentales Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito y los principios de Legítima Confianza y Buena Fe, acudo al mecanismo de amparo de Acción de Tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que contempla: **“ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

“PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”. “

Por lo anteriormente, acudo al señor Juez para hacer la siguiente:

PETICIÓN

Primera- TUTELAR mis Derechos Fundamentales a la Igualdad, Derecho de Petición, Derecho al Trabajo, Debido Proceso Administrativo, Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por vía de Mérito; principios de Legítima Confianza y Buena Fe, los cuales son vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**, y que dejé descritas en esta acción.

Segunda- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA, SENA REGIONAL ANTIOQUIA, que por medio de sus representantes legales o quien haga sus veces, procedan dentro del término que su digno Despacho disponga, a hacer efectivo mi nombramiento en periodo de prueba en la vacante **IDP 8278** , en el empleo OPEC No. 61057, Cargo Instructor Código 3010, Grado 1, Convocatoria 436 de 2017-SENA en la Ciudad de Medellín, por estar inscrito en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – OPEC 61057, posición 2, mediante resolución **20182120187915** del 24 de diciembre de 2018, Mi petición obedece a que omitieron aplicar el artículo 6º. numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, en cuanto siempre referían al “*Criterio Unificado*” de la CNSC, siendo este superior a lo establecido en la Ley 1960 de 2019, sin que ello deba ser así, pues mi lista de elegibles se condicionó a la fecha de la convocatoria del concurso – Convocatoria 436 de 2017. Por tanto, el “*Criterio Unificado*”, no puede tener más fuerza de aplicación que la Ley 1960 de 2019.

PRUEBAS

Para que obren como elementos de convicción, con esta demanda, solicito sean tenidos en cuenta las siguientes:

- 1- Firmeza de lista de elegibles – Convocatoria 436 de 2017 SENA, expedida por la C NSC.
- 2- anexo copia DE LA RESOLUCION No 06324 de 2020 donde se demuestra que el cargo
- 3- Derecho petición SENA Radicado 7-2021-057385, 25 febrero de 2021
- 4- Respuesta al derecho de petición del 25 de febrero radicado 92021030485
- 5- Derecho petición SENA Radicado 1-2020-014500, 20 de noviembre de 2020
- 6- Respuesta derecho de petición del 20 de noviembre radicado 92020064215
- 7- Respuesta derecho de petición CNSC Radicado 20201020965921
- 8- Derecho de petición Sena Radicado 2019-01-126077-22-04-2019, 22 de abril de 2019
- 9- Respuesta derecho de petición 7-2019-017956, 22 de abril de 2019.